

Expediente: 14/2002

Objeto: Recurso de revisión interpuesto frente a Resolución del Tribunal Administrativo de Navarra sobre reclamación en vía ejecutiva de importe de multa de tráfico.

Dictamen: 30/2002, de 17 de junio

DICTAMEN

En Pamplona, a 17 de junio de 2002,

el Consejo de Navarra, compuesto por don Enrique Rubio Torrano, Presidente, y los Consejeros don Francisco Javier Martínez Chocarro, don Joaquín Salcedo Izu, don José María San Martín Sánchez, don Eugenio Simón Acosta y don Alfonso Zuazu Moneo, que actúa como Consejero-Secretario,

siendo Ponente don Alfonso Zuazu Moneo,

emite por unanimidad el siguiente dictamen

I. ANTECEDENTES

I.1ª. Solicitud y tramitación de la consulta

El día 15 de marzo de 2002 tuvo entrada en este Consejo de Navarra un escrito del Presidente del Gobierno de Navarra en el que, de conformidad con el artículo 19.1 de la Ley Foral 8/1999, de 16 de marzo, del Consejo de Navarra (desde ahora, LFCN), se recaba dictamen preceptivo, a tenor de lo dispuesto por el artículo 16.1.h) de la LFCN, sobre recurso extraordinario de revisión interpuesto por don ... contra la Resolución del Tribunal Administrativo de Navarra nº 1679, de 28 de mayo de 2000, que resolvía el recurso de alzada interpuesto frente a la providencia de apremio dictada por la Alcaldía del Ayuntamiento de Pamplona, sobre reclamación en vía ejecutiva de importe de multa de tráfico, cuya propuesta de resolución ha sido tomada en consideración por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el 11 de marzo de 2002.

A la petición de dictamen se acompaña el expediente administrativo instruido como consecuencia del recurso de revisión interpuesto, en el que consta tanto el escrito de interposición como la propuesta de Resolución formulada por el Tribunal Administrativo de Navarra, además de las actuaciones seguidas en el procedimiento instruido como consecuencia del recurso de alzada que diera lugar a la Resolución del Tribunal Administrativo objeto del recurso extraordinario de revisión que motiva nuestro dictamen.

Con posterioridad, cumplimentando el requerimiento formulado por este Consejo de Navarra, ha sido aportada por el Tribunal Administrativo de Navarra documentación acreditativa del otorgamiento de trámite de audiencia al Ayuntamiento de Pamplona sobre el recurso de revisión interpuesto sin que, transcurrido el plazo otorgado, se hayan formulado alegaciones por la entidad local.

I.2ª. Antecedentes de hecho

De la información resultante del expediente facilitado a este Consejo y de la documentación que lo integra pueden destacarse los siguientes hechos principales:

1.- El 11 de noviembre de 1997 se notifica a D. ...por el Ayuntamiento de Pamplona la imposición de sanción de 25.000 pesetas de multa por la comisión de una infracción consistente en “no identificar correctamente al conductor responsable de la infracción, el titular del vehículo debidamente requerido para ello”.

2.- Frente a la sanción impuesta se interpuso recurso de alzada por el infractor, si bien no consta en el expediente remitido ni el texto del recurso ni la fecha de su interposición, que fue desestimado por el Tribunal Administrativo de Navarra a través de su Resolución de 1 de julio de 1999. Frente a dicha Resolución no consta la interposición de recurso jurisdiccional alguno.

3.- Consta en el expediente un escrito del Secretario Técnico del Área de Protección Ciudadana dirigido a D. ... por el que se le requiere el abono

de la multa impuesta en el plazo de quince días, advirtiendo que “transcurrido dicho plazo el cobro se realizará por el procedimiento de apremio con el recargo e intereses reglamentarios”. No consta en el expediente la efectiva recepción de dicho escrito ni, en consecuencia, tampoco la fecha de la misma.

4.- El 13 de septiembre de 1999, la Alcaldía de Pamplona dicta Providencia de Apremio y declara incurso en el recargo del 20% el importe de la multa impuesta a D. ... por la infracción sancionada.

Obra en el expediente el acuse de recibo de la notificación de la citada Providencia de Apremio, del que debe destacarse que, en su anverso, figura su entrega al destinatario en el “1º. intento a las 9,45 horas del 10-11-99”, de igual manera que figura un sello de salida de la oficina de correos de Pamplona el “9-11-99”. Sin embargo, contradictoriamente, tanto en el anverso como en el reverso de la tarjeta de acuse de recibo figura un sello que dice “AZQUETA. 10.OCT.99”.

5.- El 16 de noviembre de 1999 tiene entrada en la Administración Foral escrito de D. ... interponiendo recurso de alzada ante el Tribunal Administrativo de Navarra frente a la mencionada Providencia de apremio. En el citado recurso se mantiene por el recurrente, en síntesis, la procedencia de anular el acto administrativo recurrido toda vez que entiende prescrita la sanción de la que trae causa al haber transcurrido sobradamente el plazo de prescripción teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la notificación de la sanción, que dice haberse efectuado el 11 de noviembre de 1997, y la notificación de la providencia de apremio, que tiene lugar el 10 de noviembre de 1999.

6.- El citado recurso de alzada fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Navarra que, mediante su Resolución de 28 de marzo de dos mil, aprecia que la notificación del acto recurrido se había producido el 10 de octubre de 1999, por lo que al haberse interpuesto el recurso el 16 de noviembre siguiente resulta “patente que se ha producido la caducidad del plazo para el ejercicio de la acción, por lo que procede declarar la inadmisión del recurso”.

7.- El 7 de abril de 2000, D. ... interpone recurso extraordinario de revisión frente a la citada Resolución del Tribunal Administrativo de Navarra alegando que ésta había incurrido en un manifiesto error de hecho toda vez que la notificación de la providencia de apremio recurrida había sido efectuada el 10 de noviembre de 1999, y no el 10 de octubre como erróneamente aprecia el Tribunal Administrativo, e invocando la aplicabilidad al caso de las previsiones contenidas en el artículo 118.1.1º de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJ-PAC), solicita la estimación del recurso y la subsanación del error de hecho que denuncia, con la consiguiente revisión de la Resolución recurrida.

8.- Por escrito de 22 de febrero de 2002, el Presidente del Tribunal Administrativo de Navarra remite al Departamento de Presidencia, Justicia e Interior, solicitud de dictamen al Consejo de Navarra acompañando propuesta de resolución del recurso de revisión en la que, tras recoger el criterio mantenido por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra sobre la posibilidad legal de interponer el recurso extraordinario de revisión frente a las Resoluciones del Tribunal Administrativo de Navarra, se concluye en la procedencia del recurso de revisión, si bien entrando en el fondo del asunto, se desestima el recurso de alzada que diera lugar a la Resolución revisada.

Admite el Tribunal Administrativo en la propuesta que formula que “del examen de los documentos relacionados con la notificación de esta providencia se comprueba que son ciertos los datos aportados por el recurrente. El dato erróneo del Correo en Azqueta, ha inducido a este Tribunal a considerar que la notificación se efectuó el día 10 de octubre, en lugar del día 10 de noviembre”, por ello concluye el Tribunal Administrativo en su propuesta que “ha de declararse procedente el recurso extraordinario de revisión”.

9.- Por escrito de 5 de marzo de 2002, el Secretario Técnico del Departamento de Presidencia, Justicia e Interior, eleva propuesta de Acuerdo al Gobierno de Navarra por el que se toma en consideración la

propuesta de resolución formulada por el Tribunal Administrativo de Navarra, señalando la procedencia de solicitar el dictamen del Consejo de Navarra.

10.- Incorpora el expediente remitido a este Consejo el Acuerdo del Gobierno de Navarra de 11 de marzo de 2002 en el que se toma en consideración, a efectos de la emisión del preceptivo dictamen del Consejo de Navarra, la propuesta de Resolución del Tribunal Administrativo de Navarra.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

II.1ª. Carácter preceptivo del dictamen

El objeto del presente dictamen recabado por el Presidente del Gobierno de Navarra está constituido por el recurso extraordinario de revisión interpuesto por don ... contra la Resolución del Tribunal Administrativo de Navarra nº 1679, de 28 de mayo de 2000, que resolvía el recurso de alzada interpuesto frente a la providencia de apremio dictada por la Alcaldía del Ayuntamiento de Pamplona, sobre reclamación en vía ejecutiva de importe de multa de tráfico.

La petición de dictamen se fundamenta en el artículo 16.1.h) LFCN, en el que se contempla la intervención preceptiva del Consejo en los recursos extraordinarios de revisión. En el presente supuesto se somete a nuestro dictamen una propuesta de resolución que se pronuncia sobre la procedencia de un recurso extraordinario de revisión, al concluir el órgano competente que concurre la primera de las causas contempladas en el artículo 118 LRJ-PAC, esto es, la existencia de un error de hecho que resulta de los documentos existentes en el expediente, por lo que, tratándose de dictaminar sobre un recurso extraordinario de revisión, nuestro dictamen es preceptivo.

II.2ª. Características del recurso extraordinario de revisión

La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJ-PAC), dispone en su artículo 108 sobre el recurso

extraordinario de revisión que “contra los actos firmes en vía administrativa, sólo procederá el recurso extraordinario de revisión cuando concorra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 118.1”.

Los artículos 118 y 119 de la LRJ-PAC regulan dicho recurso extraordinario, que se interpone ante el órgano administrativo que dictó el acto firme en vía administrativa, por los tasados motivos establecidos en el artículo 118.1, en el plazo determinado en el artículo 118.2 y sin perjudicar el derecho de los interesados a instar la revisión de oficio o la rectificación de errores (artículo 118.3), previéndose un trámite de inadmisión (artículo 119.1).

De esta regulación legal resulta que el recurso administrativo de revisión es extraordinario en un doble sentido, pues se interpone contra actos firmes en vía administrativa y sólo procede cuando concurren motivos tasados. De ahí que no pueda convertirse en un cauce para recurrir un acto por cualesquiera argumentaciones y motivos, pues ello desnaturalizaría su carácter extraordinario, de suerte que es una vía especial para impugnar actos firmes en vía administrativa cuando concorra alguna de las causas taxativamente fijadas en el artículo 118.1 de la LRJ-PAC. Por ello, su interpretación, así como de los motivos en que procede, ha de ser estricta, para evitar que se convierta en vía ordinaria de impugnar los actos administrativos transcurridos los plazos al efecto establecidos. Así lo ha entendido en reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo (entre otras en sus sentencias de 28 de julio de 1995 y 9 de junio de 1999), y así lo ha subrayado igualmente este Consejo en ocasiones anteriores (dictámenes 18 y 26 de 2000).

La competencia para resolver el recurso extraordinario corresponde al mismo órgano que dictó el acto recurrido, debiendo éste pronunciarse no sólo sobre la procedencia del recurso, sino también, en su caso, sobre la cuestión de fondo resuelta por el acto recurrido (artículo 119.2), entendiéndose desestimado por el transcurso de tres meses (artículo 119.3).

No se contempla expresamente en los artículos 118 y 119 LRJ-PAC, a salvo concretos extremos a los que ya nos hemos referido, el procedimiento

administrativo que deba seguirse en la instrucción y resolución de los recursos de revisión, por lo que resultarán aplicables directamente los principios generales que, para los recursos administrativos, se contienen en los artículos 107 y siguientes LRJ-PAC. De ellos resulta que debe otorgarse audiencia a los interesados, máxime cuando existan otros interesados distintos del recurrente, a los que “se les dará, en todo caso, traslado del recurso para que en el plazo antes citado, aleguen cuanto estimen procedente”, según dispone el apartado 2 del artículo 112 LRJ-PAC.

Al respecto consta en el expediente administrativo que el Tribunal Administrativo de Navarra ha otorgado trámite de audiencia al Ayuntamiento de Pamplona, sin que por éste se haya formulado alegación alguna dentro del plazo concedido para ello.

II.3ª. Sobre la procedencia del recurso extraordinario de revisión y la cuestión resuelta por la Resolución del Tribunal Administrativo objeto del recurso

Don ... ha interpuesto recurso extraordinario de revisión frente a la Resolución del Tribunal Administrativo de Navarra, de 28 de mayo de 2000, por la que se inadmitió recurso de alzada formulado frente a providencia de apremio del Ayuntamiento de Pamplona en relación al cobro de sanción por infracción de tráfico. Al respecto, se aporta a este Consejo una propuesta de resolución en la que se admite la existencia de un error en la Resolución recurrida, toda vez que se consideró erróneamente como fecha de notificación de la providencia de apremio la de 10 de octubre de 1999, cuando realmente esa notificación se efectuó el 10 de noviembre de 1999 y, en consecuencia, se propone la declaración de procedencia del recurso de revisión y, en cuanto al fondo del asunto, la desestimación del recurso de alzada que, en su día, fue indebidamente inadmitido.

A la vista de las circunstancias concurrentes en el supuesto sometido a nuestro dictamen debe señalarse, en primer lugar, que el mismo resulta admisible toda vez que se interpone contra un acto administrativo firme en vía administrativa; por persona legitimada, en cuanto directamente afectada por el acto que aquí se recurre, y en plazo, al no haber transcurrido el plazo

máximo establecido en el artículo 118 LRJ-PAC, correspondiendo su resolución al mismo órgano que dictó el acto impugnado, esto es al Tribunal Administrativo de Navarra (artículos 118, inciso inicial del apartado 1, y apartado 2, y 119.1 de la LRJ-PAC).

De la documentación obrante en el expediente administrativo parece desprenderse que la justificación al largo periodo de tiempo transcurrido entre la interposición del recurso de revisión, que tuvo lugar el 7 de abril de 2000, y la tramitación y propuesta de resolución del mismo, llevada a cabo por el Tribunal Administrativo en febrero de 2002, se encuentra en la opinión mantenida por éste respecto a que sus resoluciones no fueran susceptibles de ser recurridas en revisión, con fundamento en la especialidad de la vía impugnatoria que supone el recurso de alzada frente a los actos de las entidades locales en el ámbito de la Comunidad Foral y que no se contemple en la legislación foral de régimen local que regula dicho recurso ninguna referencia al recurso extraordinario de revisión frente a las Resoluciones del Tribunal Administrativo de Navarra.

Esta cuestión, como bien señala el Tribunal Administrativo de Navarra en la propuesta de resolución formulada, ha venido a ser resuelta por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra que, en su sentencia de 30 de noviembre de 2000, ha concluido al respecto que,

“Con carácter general no se comparte por la Sala el argumento de que ante la falta de previsión expresa en la Ley Foral de Administración Local y decreto de desarrollo ante la especialidad del régimen impugnativo que nos ocupa, propio del régimen foral Navarro no cabe interponer en este caso recurso de revisión, sólo previsto en los artículos 108 y 118 y ss. de la Ley 30/92. Si así fuera el régimen jurídico del recurso que nos ocupa se encontraría inserto en un ordenamiento jurídico cerrado, impermeable al resto del ordenamiento jurídico del Estado. Ello nunca puede ser así, pues el procedimiento administrativo común, establecido en la ley 30/92, en desarrollo del artículo 149.1.18 de la Constitución Española, constituye el parámetro

de la constitucionalidad, el común denominador normativo aplicable a toda regulación procedimental, por lo que ante el silencio de una concreta norma reguladora de un específico procedimiento sobre el régimen de recursos, tal laguna debe integrarse con el régimen de recursos establecido en la Ley 30/92, ya que el régimen jurídico de la expresada Ley, en esta concreta materia ha de trasladarse a toda posible regulación de los procedimientos administrativos. Ha de tenerse en cuenta que en lo que sea el procedimiento administrativo común, su definición supera a la idea de legislación básica, aplicable al régimen jurídico de las Administraciones públicas también previsto en el artículo 149.1.18 de la Constitución Española, por ende una vez expresada esta mínima regulación procedimental, lo que efectúa la Ley 30/92, su contenido vincula a todos los procedimientos que puedan establecerse, también al presente supuesto, por muy especial que sea el régimen del recurso de alzada previsto en los artículos 337 y siguientes de la Ley Foral 6/90, pues en otro caso se estaría estableciendo un régimen jurídico completamente escindido del procedimiento común.

Abundando en ello ha de expresarse, que el procedimiento seguido ante el Tribunal Administrativo de Navarra, como procedimiento, especialísimo si se quiere, de fiscalización sobre actuación de las entidades locales por parte de la Administración Foral, no puede tener otra naturaleza, más que la de recurso administrativo, a no ser que reinventáramos cauces de impugnación distintos a los mínimos principios comunes a nuestro ordenamiento jurídico, como tal no puede sino participar de la regulación procedimental común a dichos recursos”.

Así resuelta judicialmente la cuestión concerniente a la posibilidad de interponer recursos de revisión frente a las Resoluciones del Tribunal Administrativo de Navarra, debemos continuar señalando que, en cuanto a su procedencia, el recurso extraordinario de revisión sólo cabe cuando concorra alguna de las causas previstas en el artículo 118.1 de la LRJ-PAC.

El recurrente, con mención expresa del precepto legal aplicable, alude

a la existencia de un error de hecho al tomar el Tribunal Administrativo incorrectamente la fecha de notificación de la providencia de apremio que era objeto de su recurso de alzada, lo que motivó la inadmisión del mismo cuando de haberse tomado la fecha correcta de notificación, esto es, la de 10 de noviembre de 1999, resulta evidente que la interposición del recurso de alzada se realizó dentro del plazo legalmente establecido para ello.

Debemos acudir, por tanto, a las circunstancias del artículo 118.1 de la LRJ-PAC para determinar si concurre alguna de ellas en nuestro caso y poder así pronunciarnos sobre la procedencia del recurso de revisión. La primera de dichas causas dice así: “Que al dictarlos se hubiere incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente”; lo que comporta un doble requisito: la existencia de error de hecho y que éste resulte de los propios documentos incorporados al expediente.

La propuesta de Resolución admite que “del examen de los documentos relacionados con la notificación de esta providencia se comprueba que son ciertos los datos aportados por el recurrente. El dato erróneo del Correo en Azqueta, ha inducido a este Tribunal a considerar que la notificación se efectuó el día 10 de octubre, en lugar del día 10 de noviembre”.

Efectivamente, como admite la propuesta de Resolución y resulta del expediente administrativo remitido a este Consejo, en la actuación administrativa objeto del recurso se incurrió en un manifiesto error de hecho en cuanto que, según consta en la tarjeta de correos que obra en el expediente administrativo, la fecha de notificación de la providencia de apremio es la del 10 de noviembre de 1999 por lo que, habiéndose interpuesto el recurso de alzada en fecha 16 de noviembre, éste se interpuso dentro del plazo de un mes establecido al efecto en el artículo 337 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra.

En consecuencia, al concurrir un evidente error de hecho que resulta de la documentación obrante en el expediente administrativo, el recurso de revisión es procedente por concurrir la circunstancia primera prevista en el

artículo 118.1 de la LRJ-PAC.

Al haber concluido en la procedencia del recurso de revisión interpuesto debe tenerse en cuenta, seguidamente, que el artículo 119.2 de la LRJ-PAC establece que “el órgano al que corresponde conocer del recurso extraordinario de revisión debe pronunciarse no sólo sobre la procedencia del recurso, sino también, en su caso, sobre el fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido”; es decir, una vez declarado procedente el recurso extraordinario, es preciso analizar el fondo de la cuestión para resolver el asunto abordado por la Resolución del Tribunal Administrativo objeto del recurso.

Como ya se ha señalado, en el recurso de alzada en su día interpuesto por D. ... frente a la providencia de apremio del Ayuntamiento de Pamplona se solicitaba la nulidad de la misma toda vez que entiende prescrita la sanción de la que trae causa, afirmando que había transcurrido sobradamente el plazo de prescripción teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la notificación de la sanción, que dice haberse efectuado el 11 de noviembre de 1997, y la notificación de la providencia de apremio, que tiene lugar el 10 de noviembre de 1999. Invoca expresamente el recurrente la aplicación al caso del artículo 81.2 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto articulado de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a motor y Seguridad Vial que establece que “las sanciones, una vez que adquieran firmeza, prescriben al año, prescripción que sólo se interrumpirá por las actuaciones encaminadas a su ejecución”.

Frente a esa pretensión y fundamento, la propuesta de Resolución formulada por el Tribunal Administrativo mantiene que la firmeza de la sanción impuesta se produjo el 1 de julio de 1999, fecha en la que se resolvió el recurso de alzada interpuesto frente a la misma, siendo a partir de esa fecha ejecutable y sin que se advierta transcurso de plazo alguno de prescripción hasta el 10 de noviembre de 1999, en la que se produce la notificación de la providencia de apremio por lo que, invocando los motivos tasados de impugnación de las providencias de apremio que se contienen en

el artículo 99.1 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre, propone la desestimación del recurso de alzada interpuesto en su día frente a la providencia de apremio.

En definitiva, la discrepancia entre el recurrente y el Tribunal Administrativo de Navarra se puede concretar en las diferentes interpretaciones que mantienen respecto al “dies a quo” para el inicio del cómputo del plazo de prescripción de la sanción. El recurrente mantiene que debe iniciarse el cómputo del plazo de prescripción desde la notificación de la resolución sancionadora del Ayuntamiento toda vez que la interposición del recurso de alzada ante el Tribunal Administrativo no suspende la ejecutividad de la sanción impuesta que, entiende, va ligada a la firmeza de la misma. Por el contrario, de la propuesta de Resolución formulada por el Tribunal Administrativo implícitamente se desprende que su interpretación coincide en cuanto a que el cómputo del plazo de prescripción de la sanción no puede iniciarse hasta la firmeza de la misma, sin embargo difiere de la del recurrente en cuanto que entiende que dicha firmeza no se produce hasta su Resolución de julio de 1999, que confirmó la legalidad de la misma.

Es esta una cuestión que ya ha sido resuelta por los tribunales de justicia, en concreto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra en sus sentencias, entre otras, de 21 y 26 de octubre de 2000; 5 y 18 de enero, y 31 de mayo de 2001. En las citadas sentencias, ponderando la especial naturaleza de la vía administrativa de recurso ante el Tribunal Administrativo de Navarra, así como los efectos que debe atribuirse al transcurso del plazo establecido para dictar sus resoluciones sin que éstas se produzcan, conforme al artículo 43.3.b LRJ-PAC, en su redacción vigente al tiempo de interponerse el recurso de alzada frente a la sanción que nos ocupa, esto es, noviembre de 1997, la mencionada Sala ha concluido que la firmeza de las sanciones de tráfico que son objeto de recurso de alzada ante el Tribunal Administrativo de Navarra se producirá, en todo caso, si transcurre el plazo de seis meses desde su interposición sin que se haya dictado resolución expresa. Debiéndose contar a partir de ese momento el plazo de prescripción de un año establecido en el artículo 81 de la citada Ley de Tráfico y Seguridad Vial.

En concreto, y para un supuesto del todo análogo al aquí contemplado, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en su sentencia de 5 de enero de 2001, tras plantearse la cuestión en torno a si “la eventual existencia de prescripción se encuentra vinculada a la posibilidad de que ante la falta de resolución expresa por parte del Tribunal Administrativo de Navarra, y pendiente de resolución definitiva, puede entenderse iniciado el *dies a quo* del cómputo prescriptivo pese a la no resolución expresa por parte de dicho órgano”, ha establecido,

“..a los efectos que nos ocupan debe entenderse que existe firmeza de la resolución sancionadora cuando transcurre el plazo de 6 meses previsto en el Decreto Foral 279/1990, en el que se regula el procedimiento ante el Tribunal Administrativo de Navarra, con los efectos desestimatorios del recurso. Es decir que el juego del silencio administrativo previsto en el artículo 43.3.b de la Ley 30/92, en relación con el expresado Decreto Foral 279/1990, permite entender desestimado el recurso por el transcurso del plazo de 6 meses desde la formulación del recurso, supuesto este de desestimación que a los efectos que nos ocupan equivale a la firmeza de la resolución sancionadora, difiriendo el *dies a quo* del cómputo prescriptivo al expresado momento en que deba entenderse desestimado el recurso, y ello por el propio carácter que ha entenderse que corresponde a la figura del silencio administrativo previsto en dicho precepto”.

Abordando a continuación, esa misma sentencia, las consecuencias en orden a la prescripción de una sanción de tráfico que, para más coincidencia con nuestro supuesto, se había impuesto por infracción a la obligación de identificar correctamente al sujeto responsable, concluyendo que,

“la aplicación de la precedente doctrina al supuesto contemplado conlleva a la consideración de que una vez que transcurrió el plazo para la resolución, que es el de seis meses que se confiere a tal efecto al Tribunal Administrativo, cada una de las resoluciones impugnadas adquieren firmeza, ya que es cuando ha transcurrido el plazo para dictar resolución, el momento cuando ha de entenderse desestimado el

recurso. La prescripción se ha de entender consumada al año de aquella fecha, por lo que la resolución del Tribunal Administrativo de fecha 19 de enero de 1.998, declarando la inadmisión del recurso de alzada respecto a la resolución sancionadora, y la desestimación el recurso respecto a la providencia de apremio, carece de toda virtualidad en orden a la prescripción de una sanción que ya se había producido sobre la sanción recurrida y actuaciones de ejecución de ella derivadas, al haberse extinguido la responsabilidad que de aquella pudiera derivar.

Esta tesis es la más conforme con la seguridad jurídica, ya que en otro caso se deja al criterio de la Administración la posibilidad de inaplicar los plazos prescriptivos y se atribuiría a su torpeza, con vulneración de su obligación de resolver, un efecto contrario al ordenamiento jurídico en su conjunto, pues de esta forma se impediría que entrara en juego el instituto de la prescripción, extrayéndose de la vulneración de las normas sobre obligación de resolver, una nueva transgresión normativa, la del instituto prescriptivo, efecto este que no puede ser amparado por el Derecho”.

En consecuencia, la cuestión planteada en el recurso de alzada que se encuentra en el origen de las presentes actuaciones ha sido ya resuelta de manera reiterada por el Tribunal Superior de Justicia de Navarra en el sentido expuesto por lo que, sin desconocer que la doctrina citada no está exenta de discusión al ser ya tradicional la doctrina que ha negado eficacia a la invocación de la prescripción de las infracciones en vía de recurso administrativo, así como que no puede olvidarse que debe limitar su incidencia a situaciones producidas bajo la vigencia de un concreto régimen jurídico de los actos presuntos, hoy día ya revisado por la reciente modificación de la LRJ-PAC, debe en todo caso observarse el obligado respeto que merecen las resoluciones de los tribunales de justicia por la resolución que adopte el Tribunal Administrativo de Navarra en la que se pondere la aplicación de dicha doctrina a las circunstancias del caso concreto, corrigiendo la omisión en que ha incurrido la propuesta de resolución que tenemos a la vista.

Esa ponderación no puede hacerla en este caso el Consejo en cuanto que no resultan del expediente administrativo remitido las circunstancias fácticas necesarias para poder concluir sobre la procedencia o improcedencia de la prescripción alegada, toda vez que no nos constan fehacientemente las circunstancias de la notificación de la resolución sancionadora, ni de la fecha de interposición del recurso de alzada frente a la misma, ambas necesarias para poder realizar el adecuado cómputo del plazo de prescripción y, en definitiva, para poder concluir sobre la concurrencia de la alegada prescripción y la nulidad de la providencia de apremio recurrida.

III. CONCLUSIÓN

El recurso extraordinario de revisión interpuesto por don ... contra la Resolución del Tribunal Administrativo de Navarra nº 1679, de 28 de mayo de 2000, que resolvía el recurso de alzada interpuesto frente a la providencia de apremio dictada por la Alcaldía del Ayuntamiento de Pamplona, es procedente y debe estimarse, dictándose una nueva resolución en la que se admita el recurso de alzada y se contenga un pronunciamiento sobre su estimación o desestimación aplicando a las circunstancias concurrentes en el caso la doctrina jurisprudencial que se ha citado en el presente dictamen.

En el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.